



Oficio N° 56-2013

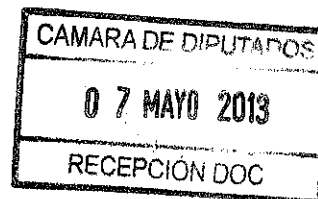
Informe proyecto de ley 12-2013

Antecedente: Boletín N° 8890-18

Santiago, 7 de mayo de 2013

Por Oficio N° 10.674, de 11 de abril de 2013, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, remitió a esta Corte el proyecto que modifica la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar (Boletín N° 8890-18).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 3 de mayo del presente, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Goüet, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha, y el Ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:



**AL SEÑOR PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
EDMUNDO ELUCHANS URENDA
VALPARAÍSO**



Santiago, seis de mayo de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 10.674, recibido el 13 de abril pasado, el señor Presidente de la Cámara de Diputados, ha remitido a esta Corte el proyecto de ley – iniciado por Moción- que modifica la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, para que este Tribunal se pronuncie en las materias orgánicas que le competan, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que dicha iniciativa de ley tiene por objeto principal “(...) *que denunciado un hecho de violencia contra la mujer o su simple amenaza, las policías deberán ponerla inmediatamente en conocimiento del Fiscal de turno del Ministerio Público, quién podrá ordenar ciertas y determinadas medidas cautelares inmediatas y provisorias, que sean estimadas como necesarias para proteger a la mujer de una manera eficaz y oportuna, hasta que se ponga en conocimiento del juez competente, quién las revisará (...)*”.

Para el logro del objetivo anterior, se pretende agregar a la Ley N° 20.066 un artículo 16 bis del siguiente tenor:

“Denunciado un hecho que revista caracteres de violencia intrafamiliar o su simple amenaza en contra de una mujer, acompañada de antecedentes que la hagan verosímil, el Ministerio Público podrá ordenar de inmediato en contra del ofensor, la medida de prohibición de aproximarse a la ofendida o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.”

“Dicha medida será revisada por el Juez de Familia o por el Juez de Garantía, según correspondiera, en la primera audiencia que se efectúe o aquella notificada al efecto, el que podrá ampliarla a otra medida, mantenerla o dejarla sin efecto.”

“En casos calificados, el Ministerio Público podrá ordenar además el resguardo policial de la ofendida y/o su familia.”

Tercero: Que la propuesta legislativa busca permitir que ante la denuncia de un hecho que revista caracteres de violencia intrafamiliar o su simple amenaza en contra de una mujer, el ministerio público pueda ordenar de inmediato la prohibición para el ofensor de aproximarse a la ofendida o a su familia y, en su caso, ordenar la obligación de abandonar el hogar común. Esta medida deberá ser *revisada* por el Juez de Familia o por el Juez de Garantía, en la primera audiencia que se efectúe. Se establece que en casos calificados, el ministerio público podrá ordenar además resguardo policial de la ofendida.

Cuarto: Que al respecto cabe señalar que lo que pretende la modificación legal, se aparta claramente de lo que dispone el artículo 83 de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que el Ministerio Público, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales y que las actuaciones que privan al imputado o a



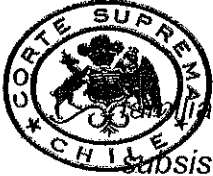
los, del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura o los restrinjan o perturben, requerirán la aprobación judicial previa. Normativa que además se expresó en la ley. Así el artículo 9° del Código Procesal Penal, establece que “(...) *toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinja o perturbare, requiere de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía (...)*”.

Por su parte, el inciso 3° del aludido artículo 9° expresamente soluciona los casos de urgencia como el que se pretende regular, al establecer que “(...) *Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió (...)*”.

De otro lado, el artículo 70 inciso 1° del Código Procesal Penal *dispone que: “El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución (...)*”. Esta regulación establece como principio general que las privaciones, restricción o perturbaciones que deban ser impuestas al imputado sólo pueden emanar de una resolución judicial y en ese contexto la labor que le corresponde al Ministerio Público es ser parte solicitante o requirente de tal actuación de los tribunales.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 20.066, establece que en caso de “(...) *situaciones de riesgo inminente para una o más personas de sufrir maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el sólo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que corresponda (...)*”. Esta regla confirma en materia de violencia intrafamiliar el criterio general descrito en la norma citada en el párrafo anterior.

Quinto: Que además, el artículo 15 de la Ley 20.066 dispone que, *en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.*



Y, finalmente, el artículo 92 de la Ley N° 19.968 preceptúa que: *“El juez de deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes: Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concorra o visite habitualmente Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias (...).”*

Sexto: Que de las normas examinadas se evidencia que las medidas que restringen derechos constitucionales de potenciales agresores de víctimas que el ordenamiento jurídico protege, son adoptadas en uso de la llamada *“potestad cautelar”*, que es una atribución genérica que diversas áreas del derecho nacional otorgan al juzgador. Esta potestad cautelar integra la atribución jurisdiccional, que por mandato constitucional le corresponde de manera exclusiva y excluyente a los tribunales de justicia creados por ley, y que en virtud del inciso primero del artículo 83 de la ley fundamental le está expresamente vedada al ministerio público.

Séptimo: Que, en consecuencia, en mérito de lo señalado, en opinión de esta Corte, corresponde informar desfavorablemente el proyecto de ley en cuestión.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda **informar** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, en los términos ya consignados.

Ofíciense.

N° 12-2013”.

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo

Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria